



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA META

Diez (10) de diciembre de dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por CARLOS ARTURO SILVA HERNÁNDEZ, contra la JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA, ANGELICA DEL PILAR ZABALA, ALCALDÍA DE GRANADA META y SECRETARIA DE INTERIOR DE GRANADA, por considerar vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo y debido proceso en conexidad con la vida digna.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ identificado con la cedula No. 10.128.543, quien recibe notificaciones en la carrera 5ª No. 15-33 barrio Villa Olimpica, teléfono: 3232487533 o 3192633748, correo electrónico: odenis1212@gmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META, representada legalmente por el señor Fredy Hernán Pérez- Alcalde, recibe notificaciones en la Calle 15 N° 14-07 Barrio Centro, Granada Meta; email: alcaldia@granada-meta.gov.co , teléfono: 658 81 58.

El señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA recibe notificaciones en la calle 11 No. 12-79, Cel. 3103851080 – 3007280396; Correo: laurajulianadq@hotmail.com

ANGÉLICA DEL PILAR ZABALA inspectora de policía, recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro, Teléfono 658 8158, correo electrónico: alcaldia@granada-meta.gov.co.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se vinculó al trámite de tutela a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GRANADA META y a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META.

DE LOS HECHOS.

Señala la accionante:

El diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante contrato de arrendamiento adquirió el local ubicado en la carrera 13 No. 10, local 1-2 para ejercer como actividad comercial la venta de repuestos de moto y



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

lavadero de motos, haciéndose las respectivas adecuaciones con autorización del propietario del bien inmueble, el señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA.

Señaló que el diecisiete (17) de septiembre del año en curso, el arrendador empezó a ejercer actos perturbatorios en el sentido de retirar el tanque de agua que surtía al lavadero de motos, luego suspendió el lava manos y la batería sanitaria y el tres (3) de noviembre siguiente, suspendió el servicio del agua, lo que a consideración propia, le causa perjuicio irremediable, pues le es imposible continuar con la prestación del servicio.

Indicó que, los servicios públicos del local se encuentran pagos y al día, así como el canon de arrendamiento y de conformidad con el código de comercio no ha recibido desahucio comercial alguno, en el entendido que la norma exige el envío de la notificación de desalojo por escrito por seis (6) meses de anticipación.

Adujo que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicó ante la Alcaldía de Granada Meta, acción policiva por perturbación a la mera tenencia y el veintitrés (23) de noviembre siguiente, le llegó citación por parte de la inspección de policía para el día siguiente, por el proceso de perturbación de la convivencia.

Refirió que el veinticuatro (24) de noviembre, se presentó a la inspección junto con su apoderada a las ocho (8) de la mañana, la cual fue reprogramada para las dos (2) de la tarde del mismo día.

Manifestó que, en el desarrollo de la diligencia la inspectora expuso que ambos casos trataban de hechos relacionados con el contrato de arrendamiento de un local comercial de propiedad del señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA, por lo que procedía a unirlas en un solo proceso para decidir sobre el asunto.

Por lo anterior solicitó el amparo a los derechos invocados, y en consecuencia se ordene a JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA, ANGELICA DEL PILAR ZABALA, ALCALDÍA DE GRANADA META y SECRETARIA DE INTERIOR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del fallo, se autorice y establezca:

Primero: Se ordene a la inspectora de policía no unir las dos (2) querellas, dado que son actuaciones diferentes.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía excluir a la inspectora del reparto de la querella por perturbación a la mera tenencia.

TERCERO: Solicitar como medida provisional se ordene la protección del debido proceso, mínimo vida y al trabajo y ordenar la reconexión del agua.

COMPETENCIA



RADICADO No. 503134089002-2020-00124-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
ACCIONADO: JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Previo a admitir el trámite constitucional por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la presente Acción de Tutela, disponiendo la vinculación al trámite de INSPECCIÓN MUNICIPAL DE GRANADA META, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META y, corriéndose traslado, para que se pronunciaran al respecto, así mismo negó la medida provisional.

En auto del nueve (9) de diciembre del año en curso, se vinculó a la abogada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a la señora MARÍA ODALINDA QUITIAN DUARTE.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Inspección de Policía de Granada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), realizó diligencia de mediación en la cual el señor Carlos Silva presentó los recibos de servicios públicos cancelados y el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre y noviembre, los cuales fueron cancelados hasta el veintitrés (23) de noviembre del año en curso, es decir, un (1) día antes de la diligencia.

Señaló que, el señor Silva fue citado a ese despacho a solicitud de María Odalinda Quitian Duarte, la suscrita cito a audiencia pública en aplicabilidad a los mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de la mediación y conciliación, la cual se establece de acuerdo a las problemáticas que alteran la convivencia entre las partes, sin embargo, aclaró que no le está dando apertura a un proceso verbal abreviado, el cual establece que se comunicará dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la querella, en ese sentido no se está vulnerando el debido proceso.

Manifestó que en diligencia de conciliación solo obra como mediadora y quien inició la intervención fue efectivamente el señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA.

Adujo que las pretensiones de accionante, resultan incoherentes e improcedentes toda vez que la diligencia de conciliación y mediación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, por ende, no se tomó ninguna decisión de fondo que vulneré los derechos del accionante.

De otro lado, manifestó que, no ha unido las querellas interpuestas ni ha dado apertura al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la tenencia de bienes inmuebles, radicada por el accionante



RADICADO No. 503134089002-2020-00124-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
ACCIONADO: JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

ante la administración municipal, pues simplemente ejecutó diligencia de mediación y conciliación.

Finalmente indicó que, de allegarse a ese despacho la querrela policiva aducida por el accionante, se declarará impedida por acatamiento de la ley, por lo que solicitó se declare improcedente el presente amparo constitucional.

El señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA manifestó que el señor CARLOS ARTURO SILVA HERNÁNDEZ, hasta el pasado veintitrés (23) de noviembre, canceló el valor del canon de arrendamiento y los recibos de servicios públicos, en atención a la citación que se realizó por parte de la Inspección de Policía.

Indicó que, respecto a la suspensión del servicio del agua, esa conducta no se realizó por el suscrito, pues cada local cuenta con su servicio independiente, y ello depende del pago del servicio público, el cual se encontraba en mora y del funcionamiento de la motobomba que no funcionaba.

Adujo que no tiene conocimiento de que se haya interpuesto una segunda querrela, pues solo lleva una, la cual invocó en razón al incumplimiento del canon de arrendamiento y servicios públicos, la cual fue adelantada por la inspectora Angélica del Pilar Zabala.

La Empresa de Servicios Públicos de Granada indicó que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), realizó visita técnica al predio en mención donde se evidencio que actualmente la ESPG, no presta el servicio domiciliario de acueducto, no existe caja de registro y acometida en el predio, ya que no existe matrícula de acueducto, por lo que no es responsable del corte o suspensión del servicio de acueducto.

Manifestó que, los servicios públicos prestados a los locales comerciales 101 y 103 son de aseo y alcantarillado, por lo que no es competente para solucionar conflictos de índole comercial.

De conformidad con lo anterior, solicitó falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META, la inspectora ANGELICA DEL PILAR ZABALA y el señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA, vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso del señor CARLOS ARTURO SILVA HERNANDE, al haber unificado las querellas interpuestas por perturbación a la propiedad y perturbación a la convivencia.

CASO CONCRETO.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional general de la acción de tutela, luego exponer los requisitos específicos que deben acatarse para prosperar la misma contra providencia judiciales y resolver el caso en concreto

Acción de tutela – Requisitos Generales -

Los requisitos de subsidiaridad subsidiariedad e inmediatez, se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴. Al respecto, en Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1° del artículo 6° que: “ART. 6°—Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración⁵:

*"El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales"*⁶

"La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela⁷, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales⁸, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

*[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional."*⁹

"La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de

⁵ En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.

⁶ Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr, sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T- 190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.

⁸ Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia T-924 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹⁰

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

“1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹¹.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes. En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe

¹⁰ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Cfr. entre otras, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1131 de 2003, M.P., Jaime Córdoba Triviño; T-953 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...)

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...)

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia SU 116 de 2018.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

De tal forma que para la viabilidad de la acción de tutela en estudio deben convergen el cumplimiento estricto de los requisitos de subsidiaridad o el agotamiento de todos los medios de idóneos de defensa.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución”.*

Adicionalmente, debe destacarse que la parte accionante no alega siquiera la existencia de un posible perjuicio irremediable ocasionado por la decisión de la entidad accionada que pudiera ser inminente. Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la Corte Constitucional: “**No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.** [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(...)”

Decantado los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela y las exigencias de la misma contra providencias judiciales, concluye este juzgado que no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados por CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ, pues a pesar de que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicó querrela policiva en contra del señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA por perturbación a la propiedad, no se evidencia que la misma haya sometida a reparto, es decir que aún no le ha correspondido a ninguno de los despachos de la inspección, situación que no vulnera el debido proceso.

En ese orden, las pretensiones elevadas por el accionante a luces de los conceptos jurisprudenciales expuestos, no están llamadas a prosperar, pues se advierte que la acción contravencional de perturbación a la posesión, se encuentra en trámite de admisión.

De otro lado, es menester señalar que, el actuar de la inspectora de policía la señora ANGELICA DEL PILAR ZABALA no fue arbitrario, pues actuó de conformidad con sus funciones y realizó diligencia de conciliación invocada por el señor JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA, en la cual dejó constancia



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

“que el señor Carlos Arturo Silva y su apoderada abandonaron la presente diligencia, sin firmar”.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones invocadas por el CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ en relación con el trámite de los procesos policivos, toda vez que no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados, lo cual torna inocuo el estudio de tutela.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del accionante a la reconexión del servicio del agua, la Corte Constitucional en su Sentencia 188 de 2018 ha decantado:

(...) La facultad de suspender el servicio público de acueducto por falta de pago se encuentra limitada cuando se reúnen los siguientes presupuestos: i) quien la soporta es un sujeto de especial protección constitucional; ii) el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y iii) la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales. En estos casos, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben estudiar las circunstancias particulares del usuario antes de proceder a suspender el servicio y lograr conciliar un acuerdo de pago que no afecte el mínimo vital del beneficiario (...)

Sobre el particular, la Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta, manifestó que no es el ente competente para reconectar el servicio de acueducto, dado que al realizar la visita técnica el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), sobre el predio ubicado en la carrera 13 No. 10-94, local 1 y 2, evidenció que no presta tal servicio domiciliario sobre dicho inmueble, puesto que no existe matrícula de acueducto, en ese orden no es responsable del corte o suspensión de dicho servicio.

Así las cosas, se evidencia que, frente a dicha pretensión, tampoco existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Empresa de Servicios Públicos de Granada únicamente presta el servicio de alcantarillado y aseo, tal como se demostró en los recibos de pago.

En ese orden, también se negará dicha pretensión, dado que no se vulneran los derechos al mínimo vital, trabajo en conexidad con la vida digna, puesto que la prestación del servicio del agua tal como se evidencia del acta del veintiséis (26) de noviembre del año en curso, expedida por la Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta, en donde estipuló que “el usuario manifiesta tener aljibe y perforado”, en consecuencia, este despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00124-00
CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ
JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA Y OTROS.
FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela solicitada por el señor CARLOS ARTURO SILVA HERNANDEZ, contra los representantes legal de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META**, el señor **JORGE ALIRIO DUARTE BARBOSA** y la señora **ANGELICA DEL PILAR SAVALA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.